

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: 25290-31-84-001-2021-00432-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de septiembre de 2022 dictado por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, en el proceso de divorcio de Marilu González Parraga contra Nelson Enrique Herrera Galindo.

**ANTECEDENTES**

1. El expediente da cuenta, en lo importante para decidir, que la autoridad de primer grado admitió a trámite la disputa el 29 de septiembre de 2021, luego de lo cual el enjuiciado presentó el poder especial que confirió a su abogado de confianza, mandato que empleó el juzgador para tenerlo notificado por conducta concluyente.

2. El juez, mediante auto de 8 de junio de 2022, programó la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, actividad que fijó para el 11 de octubre de esa anualidad.

3. El convocado, radicó incidente de nulidad fincado en la causal 8 del canon 133 de la Ley 1564 de 2012, incidencia que cimentó con que la parte demandante no intentó comunicarlo de la existencia del escrito inicial en su nomenclatura correcta, como también informó que no le proporcionaron la demanda ni sus anexos.

3. El juez, a través de la determinación apelada, rechazó de plano la invalidez porque su proponente al parecer no la alegó oportunamente, en consideración que actúo sin advertir en su primera actuación los yerros descritos en precedencia.

4. El encausado, presentó recurso de apelación para confrontar el despacho adverso de su pedido, esto, bajo la egida de que el fallador se equivocó en su raciocinio, en consideración a que su exigencia encuentra cabal fundamentación en el numeral 8° del precepto 133 del Código General del Proceso. Además, reseñó que desde su primera y única actuación viene rogando porque le entreguen copia del libelo y los anexos.

5. El juzgador, concedió el recurso vertical.

## CONSIDERACIONES

Viene importante ilustrar que una solicitud de nulidad procesal puede rechazarse de plano en diferentes eventos, entre ellos, cuando su sustrato fáctico no se amolda a las causales gobernadas en la norma 133 del Código General del Proceso y, además, cuando el defecto denunciado no se alega oportunamente; de ello informa el precepto 135 de la Ley 1564, al erigir que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

En esta controversia, la autoridad de primer orden rechazó la anulabilidad con soporte en que el ciudadano no denunció su indebido enteramiento, dentro de su primera actuación procesal, escenario en el que de estar plenamente configurado autorizaría esa actividad judicial, si se tiene que el legislador enlistó la oportunidad del pedido de nulidad como factor que sirve de guía para determinar si es viable o no rechazar *in limine* una solicitud de ese calado.

Una vez se revisó el *dossier*, pudo evidenciarse que el juzgador fundamentó su decisión con un supuesto jurídico aplicable, empero, anduvo equivocado a la hora de enjuiciar si, en realidad, el accionado realizó una verdadera actuación procesal previa a la radicación de su nulidad, la cual apropósito se conjuró antes de la

fecha en que se programó la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

Son así las cosas porque la oficina contó como actuación procesal la radicación de un poder especial, con lo cual no detalló que la presentación de ese mandato no equivale a una actividad de la parte enderezada a lograr un propósito sustancial, procesal o probatorio, lo que de suyo constituía valladar para rechazar de plano la anulabilidad planteada, máxime cuando ese poder solo propende por el reconocimiento de un abogado y por la inspección del expediente, lo cual, a no dudarlo, debe proponerse de inicio, pues es el punto de partida que tienen las partes para intervenir activamente en la lid.

Por las razones descritas, se revocará la determinación apelada para que el fallador gestione la invalidez radicada, conforme los dictados del Código General del Proceso.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjaU\\_s-Xv5FnCtKIXGs0qIBbLjqbsricL1SPe4wy7LTqw?e=MIT5IK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjaU_s-Xv5FnCtKIXGs0qIBbLjqbsricL1SPe4wy7LTqw?e=MIT5IK)

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el pronunciamiento apelado y, en su lugar, se ordena al juez a someter a trámite la nulidad analizada, de conformidad con la normatividad aplicable. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc837c5342825ea6f26420f043b782fb4bdaf17ce5f52c81f39769e176f7bf75**

Documento generado en 24/02/2023 10:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**